

SALA ELECTORAL

**Magistrada Ponente: CARYSLIA BEATRÍZ RODRÍGUEZ
RODRÍGUEZ**

EXPEDIENTE N° AA70-E-2023-000071

I

El 4 de diciembre de 2023, fue recibido en esta Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia *“Recurso Contencioso Electoral conjuntamente con Amparo Cautelar”* interpuesto por el ciudadano RAMÓN VLADIMIR ROMERO HERNÁNDEZ, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V-7.101.624, actuando en su alegado carácter de miembro integrante del Consejo de Honor de la Federación Venezolana de Baloncesto (FVB) electo para el periodo 2019-2023, asistido en este acto por el abogado Gustavo Junior Guerra Reyes, titular de la cédula de identidad número V-19.513.730 e inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado INPREABOGADO No. 242.481, contra el *“...proceso de elecciones de la Junta Directiva, Consejos de Honor y Contralor de la ‘FEDERACIÓN VENEZOLANA DE BALONCESTO’ CONVOCADO, en clara INCOMPETENCIA FUNCIONAL por el Presidente y el Vicepresidente de la Federación Venezolana de Baloncesto, invadiendo las competencias de la Comisión Electoral electa mediante Asamblea General del 21 de octubre de 2023, así como contra los actos adelantados por la Comisión Electoral...”*. (Resaltado del escrito).

Por auto del 4 de diciembre de 2023, el Juzgado de Sustanciación de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia dejó constancia que se acordó solicitar a la Junta Directiva y la Comisión Electoral de la Federación Venezolana de Baloncesto, los antecedentes administrativos del caso, así como también el informe sobre los aspectos de hecho y de derecho relacionados con el presente recurso, para lo cual dispondría de un lapso de tres (3) días de despacho contados a partir de su notificación, y, en la misma oportunidad, de conformidad con el artículo 185 *eiusdem*, se designó ponente a la Magistrada CARYSLIA BEATRÍZ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, a los fines de dictar pronunciamiento sobre la admisión del recurso y la solicitud de amparo cautelar.

En esa misma fecha, el ciudadano RAMÓN VLADIMIR ROMERO HERNÁNDEZ, otorgó poder *apud acta* al abogado Gustavo Junior Guerra Reyes, ambos identificados.

El 5 de diciembre de 2023, el abogado Gustavo Junior Guerra Reyes, consignó escrito de consideraciones.

El 8 del mismo mes y año, el abogado de la parte recurrente consignó escrito solicitando que esta Sala se pronuncie con urgencia sobre la admisibilidad del recurso de autos.

Mediante sendos autos de fecha 8 de diciembre de 2023, el Aguacil de esta Sala consignó copias de los oficios librados a la Junta Directiva y Comisión Electoral de la Federación Venezolana de Baloncesto (FVB).

El 12 de diciembre de 2023, el abogado Gustavo Guerra Reyes, ya identificado en autos, consignó diligencia solicitando pronunciamiento en la presente causa.

En esa misma fecha, el Juzgado de Sustanciación de esta Sala recibió y acordó agregar a la pieza principal el escrito de informe sobre los aspectos de hecho y de derecho y sus anexos, presentado por el ciudadano JOSÉ GREGORIO PINEDA ZAMBRANO, titular de la cédula de identidad N° V-9.551.472, en su alegado carácter de Vicepresidente Ejecutivo de la Asociación Civil Federación Venezolana de Baloncesto, asistido en ese acto por la Abogada Aurimar Marcano Salazar, inscrita en el Instituto de Previsión Social del Abogado (INPREABOGADO) bajo el número 311.055.

El 12 de este mismo mes y año, el mencionado Juzgado de Sustanciación recibió escrito contentivo del informe sobre los aspectos de hecho y de derecho relacionados con el presente recurso, suscrito por el ciudadano FIDEL JACOB ROSALES APARICIO, titular de la cédula de identidad N° V-6.590.937, actuando en el alegado carácter de Presidente de la Comisión Electoral de la Federación Venezolana de Baloncesto, asistido por la abogada Aurimar Marcano Salazar, previamente identificada, acordando agregar a la pieza principal la mencionada diligencia, y ordenó formar dos (2) piezas de anexos con los recaudos consignados, piezas que serán identificadas como ANEXO 01 y ANEXO 02.

Efectuado el estudio de las actas que conforman el expediente, esta Sala pasa a decidir, conforme a las siguientes consideraciones:

II

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

En escrito presentado el 4 de diciembre de 2023 ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, la parte recurrente asistida de abogado interpuso Recurso Contencioso Electoral conjuntamente con Amparo Cautelar contra el ***“...proceso de elecciones de la Junta Directiva, Consejos de Honor y Contralor de la ‘FEDERACIÓN VENEZOLANA DE BALONCESTO’ CONVOCADO, en clara INCOMPETENCIA FUNCIONAL por el Presidente y el Vicepresidente de la Federación Venezolana de***

Baloncesto, invadiendo las competencias de la Comisión Electoral electa mediante Asamblea General del 21 de octubre de 2023, así como contra los actos adelantados por la Comisión Electoral...” (Resaltado del escrito).

Alegó que “...los actos impugnados son de evidente naturaleza electoral, por cuanto se encuentran relacionados directa e íntimamente con el proceso electoral que se pretende culminar el día 15 de diciembre próximo, para la elección de los integrantes de la Junta Directiva, Consejos de Honor y Contralor de la Federación Venezolana de Baloncesto, para el periodo 2024-2027...”.

Señaló que “...al tratarse de un Recurso Contencioso Electoral contra un acto expreso, materializado el más antiguo de ellos (la convocatoria a elecciones, del 13 de noviembre de 2023, suscrito por el Presidente y el Vicepresidente de la FEDERACIÓN VENEZOLANA DE BALONCESTO) aún hoy no se ha consumado el lapso de quince (15) días de Despacho a que se refiere la norma de caducidad [artículo 183 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia]”. (Mayúsculas y paréntesis de la fuente, interpolados nuestros).

Adujo que “...para la admisión del presente Recurso Contencioso Electoral, debería prescindirse del análisis referido a la caducidad, toda vez que, el mismo ha sido interpuesto conjuntamente con solicitud de amparo cautelar, de conformidad con lo previsto en el Parágrafo Único del Artículo 5 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales...”.

Resaltó que “...[iene] un interés jurídico más que simple en el control de constitucionalidad y legalidad, de las actuaciones ejecutadas por el Presidente y el Vicepresidente de la FEDERACIÓN VENEZOLANA DE BALONCESTO, y la Comisión Electoral que pretende regir el proceso de elecciones de la Junta Directiva, Consejos de Honor y Contralor de la FEDERACIÓN VENEZOLANA DE BALONCESTO (FVB), pues afectan directamente [sus] intereses y derechos legítimos como individuo involucrado directamente en el movimiento deportivo federativo en la disciplina de baloncesto, y responsable aún por la preservación del Honor Deportivo desde la Federación Venezolana de Baloncesto, como integrante de su Consejo de Honor...” (Resaltado y paréntesis del escrito, interpolados de esta Sala).

Indicó que “...el proceso de elección de la Junta Directiva, Consejos de Honor y Contralor de la FEDERACIÓN VENEZOLANA DE BALONCESTO (en lo sucesivo FVB), para el periodo 2024-2027 proceso comicial es que, como se verá más adelante, ha sido convocado por una autoridad incompetente para ello, y en el que se pretende cometer una masiva defraudación a los derechos constitucionales al sufragio activo y pasivo, de una enorme cantidad de ciudadanos y ciudadanas que hace[n] vida en la disciplina de baloncesto...” (Mayúsculas y paréntesis del escrito, interpolados nuestros).

Denunció que “...el modo y condiciones en que la Comisión Electoral viene adelantando el viciado cronograma electoral supuestamente elaborado por ella, afecta tan enormemente la transparencia y confiabilidad del proceso electoral, que seguramente se inscribirá una sola plancha (la de las autoridades que hoy forman la Junta Directiva de la FVB y se pretende reelegir), lo que lógicamente le asegurará el viciado triunfo” (Mayúsculas y paréntesis de la fuente).

Estableció que “...en una clara demostración de que el proceso no es transparente ni confiable, (...), LA CONVOCATORIA A ELECCIONES fue emitida por el Presidente y el Vicepresidente de la Junta Directiva de la FVB (...), cometiéndose un

acto para el cual la Junta Directiva, aunque los estatutos digan otra cosa, es claramente **INCOMPETENTE**". (Resaltado de la fuente).

Argumentó que "...la Comisión Electoral que supuestamente fue electa el día 21 de octubre de 2023, y se habría instalado el día 22 de octubre de 2023, emitió un **CRONOGRAMA OFICIAL ELECTORAL** supuestamente elaborado por ella, pero que, (...), **regula el proceso desde fechas, tiempos y fases incluso anteriores a la propia existencia de la Comisión Electoral, y después fue relajado por la misma Comisión Electoral, al prorrogar el lapso para presentación de planchas, y facilitar que la Junta Directiva que se pretende reelegir, se inscribiera fuera del lapso inicialmente fijado para ello**". (Resaltado del escrito).

Como corolario de lo anterior, explicó que "...la Comisión Electoral que habría sido instalada el día 22 de octubre de 2023, en su **CRONOGRAMA OFICIAL ELECTORAL**, presenta un cuadro en el que, como primer punto de su participación en la regulación del proceso electoral de la FVB, pauta la convocatoria de fecha 06 de octubre de 2023 para la Asamblea en que sería electa ella misma, y seguidamente la celebración de la Asamblea donde fue electa. Es decir, la Comisión Electoral diseñó un cronograma para regir incluso los actos anteriores a su designación e instalación. (...) pero que evidencian que, o recibieron ese cronograma elaborado por otros, o la idoneidad para el desempeño de tan delicadas labores, de modo transparente, imparcial y confiable, **NO EXISTE**, a pesar que, según el preámbulo del citado cronograma, el mismo contempla 'eventos ya acontecidos, con el espíritu de contextualizar las actividades que darán paso a las próximas'". (Resaltado del escrito).

Destacó que "...el cronograma fue diseñado en términos de máximo dos (2) días entre una fase y otra, **con una campaña electoral (que supone al menos visitar una vez las 24 entidades federales del país para lograr conquistar voluntades electorales) de apenas cinco (5) días**. Es incontestable que, solo a las personas que hacen vida en la propia FVB, en Caracas, se les podría tener como capaces de enterarse y dar respuesta a ese 'CRONOGRAMA EXPRES', que viola toda razonabilidad en los lapsos, y coloca en desventaja a todo aquel interesado que no esté en Caracas, en la propia sede de la FVB, y desee participar". (Negrillas, mayúsculas y paréntesis del escrito).

Resaltó, que "...la Comisión Electoral actual, distribuyó por vía electrónica, un supuesto registro o padrón electoral, para la elección de la Junta Directiva, Consejo de Honor y Consejo Contralor de la FVB, que en total tiene la cantidad de **NOVENTA Y DOS (92) VOTANTES O ELECTORES**. Dentro de esa irrisoria cantidad de electores, teniendo en cuenta la naturaleza de la disciplina, solo aparecen **VEINTITRÉS (23) ATLETAS**, es decir, **UNO** por cada entidad federal. (...) para la formación de ese viciado padrón electoral, la comisión electoral, regida por la Junta Directiva que se quiere reelegir sin competencia, ha acudido al expediente del voto mediante delegados, lo cual va a contrapelo del artículo 63 de la Constitución de la República, que ordena a la Ley garantizar la personalización del sufragio...". (Mayúsculas y paréntesis del escrito).

Con relación a la solicitud de amparo cautelar alegó que "...todo el proceso ha carecido de las publicaciones y los instrumentos auténticos al alcance de los interesados, (...) y por ende nos ha sido impedido el acceso a la totalidad del acervo probatorio que así lo evidencia; que por una parte el proceso electoral de [su] Federación fue convocado por la Junta Directiva con prescindencia de toda otra convocatoria para la elección de una Comisión Electoral, y sin la determinación de un padrón o registro confiable y completo, del universo electoral llamado a sufragar,

además de un cronograma casi instantáneo o exprés, modificado o a capricho, que adolece de falta de razonabilidad en los plazos que él contempla. Además, no se ha solicitado a los órganos del Poder Electoral la asistencia y apoyo que es obligatorio conforme al artículo 41 de la Ley Orgánica de Deporte, Actividad Física y Educación Física, en todo el proceso, especialmente en la formación del padrón electoral.”. (Interpolados nuestros).

Y con relación al *periculum in mora* resaltó que “...el mantenimiento de las circunstancias que h[an] narrado constituyen las consecuencias de la cadena de actos viciados en que está conformado el proceso electoral y la elección final de las autoridades de [la] FVB, [presentando] un escenario con aparente legalidad (la existencia de una Junta Directiva con mandato renovado) con la capacidad de disponer de los bienes y derechos de la FVB...” (Mayúsculas del escrito, corchetes de esta Sala).

Pidió como consecuencia del amparo cautelar: “*SUSPENDER TODO EL PROCESO ELECTORAL DE LA JUNTA DIRECTIVA, CONSEJO DE HONOR Y CONSEJO CONTRALOR DE LA FEDERACIÓN VENEZOLANA DE BALONCESTO, PARA EL PERIODO 2024-2027, ORDENANDO A LA JUNTA DIRECTIVA Y A SU COMPLICE COMISIÓN ELECTORAL, PARALIZAR TODOS LOS ACTOS DE DICHO PROCESO HASTA TANTO RECAIGA SENTENCIA DEFINITIVA EN ESTE RECURSO, Y A LA PRIMERA DE LAS NOMBRADAS, ABSTENERSE DE EFECTUAR ACTOS QUE EXCEDAN LA SIMPLE ADMINISTRACIÓN DE LA FEDERACIÓN*”. (Mayúsculas del escrito).

Finalmente solicitó: “*1.- Que el presente escrito sea admitido, tramitado y surta todos sus efectos legales.; 2.- Que se declare competente para conocer y admita el Recurso Contencioso Electoral en contra del proceso de elecciones convocado por la Junta Directiva y seguido por la Comisión Electoral, para la renovación de la Junta Directiva, Consejos de Honor y Contralor de la FEDERACIÓN VENEZOLANA DE BALONCESTO, para el período 2024-2027.; 3.- Que de conformidad con el párrafo primero del artículo 5 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, declare con lugar el amparo cautelar solicitado, con todos los pronunciamientos y medidas que considere oportunas.; 4.- Que declare con lugar [el] Recurso Contencioso Electoral propuesto, declarando la NULIDAD ABSOLUTA de la convocatoria a elecciones, el cronograma electoral y el padrón electoral, (...), [y]; 5.- Que como consecuencia de la declaratoria CON LUGAR del presente Recurso, se declare la NULIDAD ABSOLUTA de toda norma estatutaria o reglamentaria de la FEDERACIÓN VENEZOLANA DE BALONCESTO que tienda a restringir o disminuir en sus derechos y garantías electorales, activas y pasivas, a todos los sujetos llamados por la ley a participar en la vida de la FVB como afectos a la disciplina”.* (Mayúsculas del original, corchetes de la Sala).

III

ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN

De la Competencia:

Corresponde a esta Sala pronunciarse en cuanto a su competencia para conocer de la presente causa y, de ser el caso, en cuanto a la admisibilidad del recurso interpuesto y al respecto se observa lo siguiente:

El artículo 27 numeral 2 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, señala lo siguiente:

“Artículo 27. Son competencias de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia:

(...)

2. Conocer las demandas contencioso electorales que se interpongan contra los actos de naturaleza electoral que emanen de sindicatos, organizaciones gremiales, colegios profesionales, organizaciones con fines políticos, universidades nacionales y otras organizaciones de la sociedad civil”.

Ahora bien, visto que en el presente caso se impugnó el proceso de elecciones presuntamente convocado por la Junta Directiva y seguido por la Comisión Electoral, para la renovación de la Junta Directiva, Consejos de Honor y Contralor de la FEDERACIÓN VENEZOLANA DE BALONCESTO, para el período 2024-2027, de lo que se deriva la naturaleza electoral de la causa, razón por la cual, esta Sala Electoral declara su competencia para conocerla, conforme al numeral 2 del artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. **Así se establece.**

De la admisibilidad:

Declarado lo anterior, corresponde analizar la admisibilidad del recurso contencioso electoral, lo cual se realizará con prescindencia del análisis referido a la caducidad, puesto que dicho recurso contencioso electoral ha sido interpuesto conjuntamente con solicitud de amparo cautelar, de conformidad con lo previsto en el Parágrafo Único del artículo 5 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, el cual es del tenor siguiente:

“PARÁGRAFO ÚNICO: Cuando se ejerza la acción de amparo contra actos administrativos conjuntamente con el recurso contencioso administrativo que se fundamente en la violación de un derecho constitucional, el ejercicio del recurso procederá en cualquier tiempo, aún después de transcurridos los lapsos de caducidad previstos en la Ley y no será necesario el agotamiento previo de la vía administrativa”.

A tal efecto, se observa que no se configura ninguno de los supuestos de inadmisibilidad previstos en los Artículos 180 y 181 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, aplicables por remisión expresa del artículo 214 de la Ley Orgánica de Procesos

Electoral, motivo por el que **se admite preliminarmente** el recurso contencioso electoral interpuesto. **Así se establece.**

Del amparo cautelar:

Declarada la admisión del presente recurso contencioso electoral, corresponde a esta Sala emitir pronunciamiento respecto del amparo cautelar de conformidad con lo previsto en el artículo 185 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, en tal sentido se observa que la parte recurrente alegó que *“...todo el proceso ha carecido de las publicaciones y los instrumentos auténticos al alcance de los interesados, (...) y por ende nos ha sido impedido el acceso a la totalidad del acervo probatorio que así lo evidencia; que por una parte el proceso electoral de [su] Federación fue convocado por la Junta Directiva con prescindencia de toda otra convocatoria para la elección de una Comisión Electoral, y sin la determinación de un padrón o registro confiable y completo, del universo electoral llamado a sufragar, además de un cronograma casi instantáneo o exprés, modificado o a capricho, que adolece de falta de razonabilidad en los plazos que él contempla. Además, no se ha solicitado a los órganos del Poder Electoral la asistencia y apoyo que es obligatorio conforme al artículo 41 de la Ley Orgánica de Deporte, Actividad Física y Educación Física, en todo el proceso, especialmente en la formación del padrón electoral”*. (Interpolados nuestros).

En razón de lo anterior, solicitó la suspensión de todo el proceso electoral, hasta tanto recaiga sentencia definitiva en el presente proceso.

Respecto de las medidas cautelares en general, esta Sala Electoral ha reiterado en su jurisprudencia que las mismas se encuentran dirigidas a garantizar la protección temporal de los derechos de la parte interesada, hasta tanto se dicte el fallo definitivo que resuelva la acción principal. De allí que constituyan un instrumento indispensable para la materialización de la justicia y la tutela judicial efectiva, evitando que el pronunciamiento final del órgano jurisdiccional sobre el mérito de la controversia, resulte ineficaz.

Asimismo, la Sala también ha indicado el carácter accesorio e instrumental del amparo cautelar, equiparable a una medida

cautelar, diferenciándose sólo en que el amparo cautelar alude exclusivamente a la violación de derechos y garantías de rango constitucional, que por tal carácter hace más apremiante el pronunciamiento del órgano decisor.

Por ello, el órgano jurisdiccional debe verificar la prueba de buen derecho constitucional "*fumus boni iuris*", o presunción grave de violación de algún derecho constitucional, y luego, el peligro en la demora "*periculum in mora*", en el entendido que éste se concreta por la sola verificación del requisito anterior, pues la circunstancia de que exista presunción grave de violación de un derecho constitucional conduce a la convicción del riesgo inminente de causar un perjuicio irreparable en la definitiva.

A juicio de este órgano de justicia, los argumentos expuestos por la parte recurrente son genéricos y con tal grado de imprecisión que no puede determinarse *a priori* la presunción grave de violación o amenaza de violación de un derecho constitucional que no sea posible restablecer con la emisión de la sentencia definitiva. Por ello, al no ser posible verificar el *fumus boni iuris* constitucional, se declara improcedente la solicitud de amparo cautelar. **Así se establece.**

Establecida la improcedencia del amparo cautelar, resulta imperativo el análisis de la admisibilidad del recurso, pues dejó de surtir efectos la excepción establecida en el Parágrafo Único del Artículo 5 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales; razón por la cual, esta Sala pasa a verificar si se cumplió con el plazo máximo de quince (15) días de despacho para intentarlo, previsto tanto en el artículo 183 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, como en el 213 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales.

De la caducidad:

Dispone el artículo 183 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, lo siguiente:

"Artículo 183.- La demanda contencioso electoral deberá intentarse en un plazo máximo de quince días hábiles contados a partir de que se produzca la publicidad del acto, si se trata de actos expresos; desde la oportunidad en que el

interesado o interesada tenga conocimiento de la ocurrencia del hecho, en caso de actuaciones materiales o vías de hecho; desde el momento en que la decisión ha debido producirse, si se trata de abstenciones u omisiones.

En caso de actos expresos que dicten los órganos del Poder Electoral, el lapso de caducidad transcurrirá, bien desde la oportunidad en que haya sido notificado o notificada personalmente el o la demandante, o bien desde su publicación en la Gaceta Electoral, según lo que ocurra primero”.

El referido lapso de caducidad de quince (15) días hábiles para la interposición válida del recurso contencioso electoral, debe ser computado en función de su objeto, distinguiendo entre un acto, un actuación material o una omisión; y en armonía con la jurisprudencia patria, el mismo deberá computarse desde el momento en que se produzca la publicidad del acto, cuando se trate de actos expresos, o desde la oportunidad en que el interesado tenga conocimiento de la ocurrencia del hecho, en caso de actuaciones materiales, siempre considerados como tal, los días de despacho de la Sala Electoral (*vid.* sentencia de la Sala Constitucional número 554 del 28 de marzo del 2007).

En el caso de autos, el acto impugnado es la convocatoria a elecciones del 13 de noviembre de 2023, suscrita por el Presidente y Vicepresidente de la Federación Venezolana de Baloncesto (FVB). Ahora bien, visto que, la fecha de interposición del recurso fue el **4 de diciembre de 2023** y la convocatoria a elecciones fue el **13 de noviembre de 2023**, se hace necesario destacar que, esta Sala Electoral, tuvo despacho los días: 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29 y 30 de noviembre y los días 1 y 4 de diciembre de 2023,, es decir que el fue interpuesto al decimo quinto (15°) día del lapso establecido para tal fin, resultando tempestivo y por tanto se **ADMITE** el mismo. **Así se establece.**

En cuanto al cuestionamiento referido a solicitud de “*NULIDAD ABSOLUTA de toda norma estatutaria o reglamentaria de la FEDERACIÓN VENEZOLANA DE BALONCESTO que tienda a restringir o disminuir en sus derechos y garantías electorales, activas y pasivas, a todos los sujetos llamados por la ley a participar en la vida de la FVB como afectos a la disciplina*”, esta Sala considera que tal denuncia resulta imprecisa, al no producirse en el libelo una narración circunstanciada de las normas indicadas como violatorias, y los vicios en los que habría incurrido las mismas,

por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 180 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, no existe un claro razonamiento de la alegada infracción, y por ello dichas impugnaciones devienen en INADMISIBLES, conforme al artículo 181 *eiusdem*. Así se establece.

IV

DECISIÓN

Por las razones de hecho y de derecho precedentemente expuestas, esta Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela por autoridad de la Ley, declara:

1.- Que es COMPETENTE para conocer y decidir el *Recurso Contencioso Electoral conjuntamente con Amparo Cautelar*” interpuesto por el ciudadano RAMÓN VLADIMIR ROMERO HERNÁNDEZ, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V-7.101.624, actuando en su alegado carácter de miembro integrante del Consejo de Honor de la Federación Venezolana de Baloncesto (FVB) electo para el periodo 2019-2023, asistido en este acto por el abogado Gustavo Junior Guerra Reyes, titular de la cédula de identidad número V-19.513.730 e inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado INPREABOGADO No. 242.481, contra el “...*proceso de elecciones de la Junta Directiva, Consejos de Honor y Contralor de la ‘FEDERACIÓN VENEZOLANA DE BALONCESTO’ CONVOCADO, en clara INCOMPETENCIA FUNCIONAL por el Presidente y el Vicepresidente de la Federación Venezolana de Baloncesto, invadiendo las competencias de la Comisión Electoral electa mediante Asamblea General del 21 de octubre de 2023, así como contra los actos adelantados por la Comisión Electoral...*”. (Resaltado del escrito).

2.- IMPROCEDENTE el amparo cautelar, por sustentarse en argumentos genéricos e imprecisos, que imposibilitan verificar el *fumus boni iuris* constitucional.

3. INADMISIBLE la solicitud de nulidad de normas reglamentarias o estatutarias de la Federación Venezolana de Baloncesto (FVB).

4.- Se ADMITE PARCIALMENTE el recurso contencioso electoral solo en cuanto a la denunciada convocatoria de

elecciones fechada el 13 de noviembre de 2023, de la Federación Venezolana de Baloncesto (FVB).

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los 19 días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Años 213° de la Independencia y 164° de la Federación.

Magistrados,

La Presidenta,

CARYSLIA BEATRÍZ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

Ponente

La Vicepresidenta,

FANNY BEATRÍZ MÁRQUEZ CORDERO

Magistrado

INOCENCIO ANTONIO FIGUEROA ARIZALETA

La Secretaria,

INTIANA LÓPEZ PÉREZ

Exp. AA70-E-2023-000071

En fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023) siendo la una y treinta de la tarde (1:30pm), se publicó y registró la anterior Sentencia bajo el N° 128

La Secretaria